



EXPEDIENTE N° : 1753-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : CERRO VERDE
UBICACIÓN : DISTRITOS DE UCHUMAYO, TIABAYA Y YARABAMBA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 30 de abril del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0146-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de febrero del 2018 y el escrito de descargos al referido informe presentado por Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. el 16 de marzo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 25 al 30 de agosto del 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable "Cerro Verde" de titularidad de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante, Cerro Verde). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de N° 691-2014-OEFA/DS-MIN de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 716-2016-OEFA/DS de fecha 15 de abril del 2016 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 809-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017³, notificada al administrado el 9 de junio del 2017⁴ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁵) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en los Numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 7 de julio del 2017, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, primer escrito de descargos)⁶ y solicitó el uso de la palabra.

¹ Se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente N° 1753-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 1 al 13 del expediente.

³ Folios del 18 al 24 del expediente.

⁴ Folio 25 expediente.

⁵ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁶ Folios de 38 al 193 del expediente. Registro de trámite documentario N° 051199.





5. El 23 de febrero del 2018⁷, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 146-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante Informe Final) otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
6. El 16 de marzo del 2018⁹, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, segundo escrito de descargos).
7. El 20 de marzo del 2018, se realizó el informe oral donde el titular minero manifestó que sólo se pronunciaría por las imputaciones en las cuales la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas propuso a esta Dirección declarar la responsabilidad administrativa¹⁰.
8. El 22 de marzo del 2018¹¹, el titular minero solicitó que se programe una reunión, la misma que se llevó a cabo el 12 de abril del 2018¹².
9. El 23 de abril del 2018¹³, el titular minero presentó las diapositivas que mostró en la mencionada reunión.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴.

⁷ Folio 247 del expediente.

⁸ Folios del 234 a 246 del expediente.

⁹ Folio 261 a 380 del expediente. Registro de trámite documentario N° 22996.

¹⁰ Folio 383 y 384 del expediente.

¹¹ Escrito con Registro N° 24598. Folio 385 del expediente.

¹² Folio 387 del expediente.

¹³ Folio 389 a 409 del expediente.

¹⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".



11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero no regó ni realizó el tratamiento con productos químicos a las vías de acceso de los tajos Cerro Verde y Santa Rosa para evitar la generación y emisión de material particulado (polvo), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. En el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Sulfuros Primarios, aprobado mediante Resolución Directoral N° 784-2004-MEM/DGAAM del 27 de setiembre del 2004 (en adelante, EIA Proyecto de Sulfuros Primarios) se estableció que el titular minero debía adoptar medidas para mitigar la generación de polvo en las vías de acceso utilizadas durante la etapa de construcción y operación consideradas de alto tráfico, tales como el riego, el cual debía efectuarse con una

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





frecuencia que asegure la finalidad antes mencionada; así como, el tratamiento con productos químicos o higroscópicos para reducir la frecuencia del riego¹⁶.

14. Habiéndose definido el compromiso del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷, como resultado de las acciones de la Supervisión Regular 2014, se constató el levantamiento de material particulado (polvo) en las vías de acceso de los Tajos Cerro Verde y Santa Rosa. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 131 al 135 del Informe de Supervisión¹⁸.

16. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizó el tratamiento con productos químicos ni el regado de las vías de acceso de los tajos antes indicados durante el tránsito de los camiones, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis del escrito de descargos

17. El titular minero indicó en su primer escrito de descargos, lo siguiente:

- Durante la Supervisión Regular 2014, se pudo verificar que la generación de polvo se encontraba controlada por cuanto también se constató que el riego se realizaba de manera programada y sistemática.
- Si bien en el EIA Proyecto de Sulfuros Primarios se indicó expresamente que se efectuaría el regado de los accesos y vías, además del tratamiento con productos químicos o higroscópicos; por razones técnicas y de seguridad, el riego con agua se aplica en las vías de acarreo (dentro de los tajos) por donde circulan camiones mineros y otros vehículos gigantes; mientras que el tratamiento con productos químicos o higroscópicos se aplica en vías auxiliares por donde transitan principalmente los equipos livianos.
- No es posible la aplicación de productos químicos o higroscópicos en las vías de acceso directo a los tajos y en los tajos, por cuanto:
 - El transporte por su naturaleza remueve el suelo, generando una constante erosión.
 - Los productos higroscópicos al ser removidos por el transporte se impregnan en los equipos y reaccionan con el mineral con el que están en contacto, pudiendo producir oxidación y daño en los mismos.
 - En época de lluvia, el área en la cual se aplicaron los productos se convertirá en una zona jabonosa lo cual generaría situaciones de alto riesgo para el transporte.

¹⁶ Páginas 556 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

Páginas 18 y 19 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

Páginas 249 a 253 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

¹⁹ Folio 11 del expediente.



- En el Estudio de Impacto Ambiental y Social de la Expansión de la Unidad de Producción Cerro Verde, aprobado mediante Resolución Directoral N° 403-2012-MEM/AAM del 3 de diciembre del 2012 (en adelante, EIA Expansión de la Unidad de Producción Cerro Verde), que se integró al EIA Proyecto de Sulfuros Primarios y que se encontraba vigente para las operaciones mineras posteriores al 3 de diciembre del 2012, se estableció que el titular minero debía controlar las emisiones de material particulado en los caminos de acarreo y en las principales vías internas mediante el riego con camiones cisterna, respectivamente; por ende cumplió con el compromiso contenido en los mencionados instrumentos de gestión ambiental.
 - Los resultados de monitoreo de material particulado 10 (en adelante, PM₁₀) realizado en las estaciones de Cerro Verde durante el tercer trimestre de 2014, muestran valores de emisión "bajos", lo cual demuestra que se cumplió el compromiso materia de análisis.
18. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

Respecto del compromiso del riego

- De la información proporcionada se advierte que el titular minero subsanó la conducta detectada efectuando el riego de las áreas de operaciones de minas con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, esto es, antes del 9 de junio del 2017 (fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento sancionador).
- En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)²⁰ y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión)²¹,

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

²¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:





corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**

- Por lo tanto, correspondería declarar el archivo del presente procedimiento en este extremo referido al riego.

Respecto del compromiso de realizar el tratamiento con productos químicos o higroscópicos

- El compromiso ambiental materia de análisis está referido a las vías internas, no habiendo ninguna especificación o distinción respecto de las vías de acarreo y vías auxiliares por cuanto ambas constituyen vías internas, por tanto, en ambos casos correspondía realizar el riego y el tratamiento indicado en el compromiso ambiental.
- Si el titular minero contempló el uso de productos químicos o higroscópicos en su instrumento de gestión ambiental, también debió tener en cuenta las previsiones que debía observar en su aplicación; tal es así, que, si consideraba que los mismos podrían poner en riesgo la seguridad en la Unidad Minera Cerro Verde, debió proceder a modificar su compromiso en lugar de incumplirlo.
- En el presente caso, la zona del proyecto es árida, por lo que el uso de productos químicos o higroscópicos requeriría complementarse con riegos, lo cual coincide con lo estipulado en su compromiso ambiental; por tanto, correspondía al titular minero aplicar una metodología o productos químicos acordes a las características de la zona evitando de esta manera incumplir su compromiso ambiental.
- En el EIA Expansión de la Unidad de Producción Cerro Verde, se advierte que el compromiso materia de cuestionamiento se mantiene por cuanto hace referencia a vías internas, como lo son los accesos a los tajos, las mismas que además de ser regadas, debían ser tratadas con productos químicos o higroscópicos.
- En el presente procedimiento no se está cuestionando la calidad ambiental en los puntos de muestreo ni el cumplimiento de los límites máximos permitidos sino la implementación de las medidas para evitar la generación y emisión de material particulado previstas en el instrumento de gestión ambiental.
- Por tanto, de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente correspondería declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente extremo.

19. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que: (i) **corresponde archivar el extremo referido al riego de accesos en las**

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





zonas de operación y (ii) que lo alegado por el titular minero respecto al uso de productos químicos o higroscópicos no desvirtúa el presente hecho imputado.

20. En el segundo escrito de descargos, el titular minero reiteró sus argumentos respecto a que existiría una distinción entre el tipo de camino y el tipo de actividad que correspondería realizar para controlar el polvo. Agregó que en la Matriz de Verificación Ambiental de la Supervisión Regular 2014, el supervisor consignó que cumplió con el control de polvo mediante la aplicación de cloruro de magnesio hexahidratado.
21. Respecto a la distinción alegada por el titular minero conviene reiterar que la misma no consta en ningún instrumento de gestión ambiental, motivo por el cual no resulta pertinente para el presente análisis.
22. Respecto al contenido de la Matriz de Verificación Ambiental, se advierte que en la misma se menciona que sólo en ciertas partes de las rutas de acceso se utilizó bischofita, lo cual confirma que en otros sectores de la ruta de acceso no se utilizó dicho producto; cabe precisar que, posteriormente y luego de meritar los medios probatorios recabados, el supervisor efectuó el hallazgo materia de análisis sustentándolo con fotografías, el cual luego derivó en la presente imputación.
23. Adicionalmente, es importante resaltar que, en el presente caso, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²², durante la Supervisión Regular 2014 se observó el levantamiento de polvo en las vías de acceso, durante el tránsito de camiones mineros cargados de mineral o desmonte, advirtiéndose abundante emisión de polvo, así como también la extensión de su dispersión a lo largo del recorrido de estos, lo cual pudo ser controlado de manera eficiente y por ende con menor consumo de agua, precisamente, a través del uso de bischofita.
24. Advertimos también que la cantidad de agua consumida puede ser un referente de cómo se efectúa el manejo del polvo en cada caso particular; entonces, teniendo en consideración que en el área de operaciones de los tajos Cerro Verde y Santa Rosa la presencia de precipitaciones es casi nula en la época de sequía (abril a octubre²³), para un mejor aprovechamiento del recurso agua debe cumplirse con el compromiso ambiental asumido, esto es, el uso de bischofita.
25. Dicho compromiso, de considerarlo pertinente, puede ser modificado a solicitud del titular minero a fin que la autoridad competente evalúe su pertinencia.
26. En este sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero no cumplió el compromiso ambiental materia de cuestionamiento.
27. Por tanto, dicha conducta configura un extremo de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

²² Página 18 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

"Hallazgo N° 01: Los tajos Cerro Verde y Santa Rosa, se observa, en las vías de acceso durante el tránsito de los camiones mineros el levantamiento de material particulado (polvo)".

²³ Folio 224 del expediente.





III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no regó el material removido por las voladuras durante el movimiento de tierra antes del carguío, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

28. En el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Plataforma de Lixiviación 4B – PAD 4B aprobado mediante Resolución Directoral N° 274-2010-MEM/AAM del 31 de agosto del 2010 (en adelante, EIA Proyecto de Plataforma de Lixiviación 4B – PAD 4B), se estableció que antes de realizar el carguío el titular minero debía regar el material removido producto de las voladuras²⁴.

29. Habiéndose definido el compromiso del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁵, como resultado de las acciones de la Supervisión Regular 2014, se dejó constancia de la dispersión de polvo (material particulado) durante la carga del mineral a los camiones. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 136 a 138 del Informe de Supervisión²⁶.

31. En el Informe Técnico Acusatorio²⁷, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no realizó el riego del material removido por las voladuras durante el movimiento de tierras antes del carguío, lo cual facilitó la generación y emisión de polvo (material particulado), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis del escrito de descargos

32. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los medios probatorios que obran en el expediente, concluyendo lo siguiente:

- El titular minero subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, esto es, con anterioridad al 9 de junio del 2017 (fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento sancionador), por cuanto a través del escrito del 25 de marzo del 2015 adjuntó fotografías donde se observa el riego que efectúan las cisternas en la Unidad Minera Cerro Verde, por tanto, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, por lo que correspondería archivar este extremo del procedimiento administrativo sancionador.



²⁴ Página 547 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

²⁵ Páginas 19 y 20 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

²⁶ Páginas del 253 a 255 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

²⁷ Folio 11 del expediente.



33. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El titular minero no implementó sistemas de supresión de polvo a fin de mitigar su generación durante la descarga de mineral en el Stock Pile, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

34. En el EIA Proyecto de Sulfuros Primarios se estableció que el titular minero debía implementar sistemas de supresión de polvo (rociadores y aspersores) en puntos estratégicos de generación de polvo con la finalidad de mitigar los impactos sobre la calidad del aire²⁸.

35. Habiéndose definido el compromiso del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

36. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁹, como resultado de las acciones de la Supervisión Regular 2014, se dejó constancia del levantamiento de material particulado durante la descarga del mineral en el Stock Pile. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 143 y 144 del Informe de Supervisión³⁰.

37. En el Informe Técnico Acusatorio³¹, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no implementó sistemas de supresión de polvo (rociadores y aspersores) durante la descarga del mineral en el Stock Pile facilitando la generación de polvo, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis del escrito de descargos

38. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los medios probatorios que obran en el expediente, concluyendo lo siguiente:

- En el compromiso materia de análisis se estableció que el titular minero debía implementar sistemas de suspensión de polvo en puntos estratégicos de generación de polvo; sin embargo, el mismo no permite establecer la cantidad de puntos estratégicos que resultarían idóneos para mitigar los impactos en la calidad del aire.
- No se cuenta con suficientes medios de prueba que permitan aseverar que el polvo encontrado durante la Supervisión Regular 2014, haya sido



²⁸ Página 560 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

²⁹ Páginas 21 y 22 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

³⁰ Página 261 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

³¹ Folio 11 del expediente.



originado por la falta de implementación de puntos estratégicos de generación de polvo.

- La conducta analizada no configura la infracción imputada, por lo que correspondería archivar este extremo del PAS.
- 39. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.
- 40. En este punto, es importante mencionar que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA, establece que cuando la autoridad tenga dudas sobre la existencia de una infracción administrativa deberá declarar su inexistencia³².
- 41. De este modo, considerando que no se tiene certeza de la comisión de la infracción administrativa imputada, y en atención a un criterio de razonabilidad, **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El titular minero no implementó su compromiso de impulsar la solución lixiviante (ILS) desde las Pozas 4A1 y 4A2 hacia el PAD 4B; y, no dispuso las tuberías de impulsión sobre una zanja cubierta con una lámina de HDPE de 1,5 mm, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 42. En EIA Proyecto de Plataforma de Lixiviación 4B – PAD 4B se estableció que a partir del 2013 es obligación del titular minero conducir la solución lixiviante, desde las pozas 4A1 y 4A2 hasta el sistema de riego del PAD 4B, toda vez que la estación Booster 2 no tiene la capacidad para impulsar el flujo hacia el sector del riego. Del mismo modo, las tuberías que conducen la solución lixiviante (ILS), deben cumplir las características indicadas en el instrumento ambiental, como disponerse sobre una zanja cubierta con lámina de HDPR de 1,5 mm, a fin de proteger la superficie del suelo ante posibles derrames³³.
- 43. Habiéndose definido el compromiso del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

- 44. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁴, como resultado de las acciones de la Supervisión Regular 2014, se dejó constancia que las tuberías que contienen la solución lixiviante (ILS) eran conducidas desde el Booster 2 hacia el PAD 4B, las mismas que se encontraban dispuestas sobre el



³² Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

³³ Página 585 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

³⁴ Páginas 24 y 25 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.



suelo. Lo verificado se sustenta en la fotografía N° 152 del Informe de Supervisión³⁵.

45. En el Informe Técnico Acusatorio³⁶, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no adoptó el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental sobre la infraestructura y sistema de conducción de la solución lixiviante (ILS).
- c) Análisis del escrito de descargos

Respecto al compromiso de impulsar la solución lixiviante (ILS) desde las Pozas 4A1 y 4A2 hacia el PAD 4B

46. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los medios probatorios que obran en el expediente, concluyendo lo siguiente:
- Obra en el expediente la Resolución Directoral N° 252-2012-MEM-DGM del 30 de noviembre del 2012, mediante la cual la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) autorizó el funcionamiento de la nueva plataforma de lixiviación denominada "Plataforma de Lixiviación 4B (PAD 4B – Fase 1)" de la concesión de beneficio Planta de beneficio Cerro Verde.
 - Han transcurrido aproximadamente 2 años desde la aprobación del EIA Proyecto de Plataforma de Lixiviación 4B – PAD 4B, 31 de agosto del 2010 y la fecha en la que el MINEM autorizó el funcionamiento de la nueva plataforma de lixiviación, 30 de noviembre del 2012, por tanto, resulta razonable que la fecha de inicio de la implementación de la mencionada planta de lixiviación (etapa a largo plazo), 1 de enero del 2013, se vea afectada y por tanto varíe.
 - Considerando el tiempo transcurrido indicado en el párrafo precedente, la implementación del componente en cuestión debió efectuarse aproximadamente el 1 de enero del 2015, por lo que a la fecha de la Supervisión Regular 2014, el titular minero aún debía encontrarse en etapa de transición, no siéndole exigible los compromisos asociados a dicho cronograma.



Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo.**

Respecto del compromiso de disponer las tuberías de impulsión de ILS sobre una zanja cubierta con una lámina de HDPE de 1,5 mm

48. El titular minero indicó en su primer escrito de descargos, que el compromiso de instalar una zanja cubierta con una lámina de HDPE de 1.5 mm se estableció para la tubería de HDPE PE 3408 (con una longitud de 5 850 m y un diámetro de 24 pulgadas), la cual impulsará la solución ILS desde el Booster 4 al PAD 4B; y que

³⁵ Página 269 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

³⁶ Folio 11 del expediente.



dicha estación se encuentra proyectada para implementarse desde el 2020 hasta el final de operación del PAD 4B.

49. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.4 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- La imputación materia de análisis está referida al Booster 2, por cuanto conforme se indicó en el hallazgo, las tuberías que conducían la solución lixiviante (ILS) desde el mencionado Booster 2 hacia el PAD 4B se encontraban sobre el suelo.
- El compromiso ambiental de manera general estipuló que la tubería de impulsión de ILS tendría una longitud de 5850 m y un diámetro de 24 pulgadas, además se indicó que la misma estaría dispuesta sobre una zanja cubierta con una lámina de HDPE de 1.5 mm, además, el compromiso de cubrir con una zanja de material impermeable tiene como objeto proteger la superficie del suelo de posibles derrames.
- La longitud de la tubería de impulsión de ILS está referida a toda la conducción del mismo en el área del PAD 4B, desde su impulsión en las tuberías que provienen del Booster 2 hasta su disposición como lixiviante en el PAD 4B.
- Por tanto, se habría acreditado la responsabilidad del titular minero y, en consecuencia, correspondería declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente extremo del PAS.

50. Sin perjuicio de ello, el titular minero indicó en su segundo escrito de descargos que ejecutó el proyecto "Mejora Hidráulica del Sistema de Tuberías de ILS" cuyo alcance incluía la instalación de una segunda contención a las tuberías que transportan ILS del Booster 2 al PAD 4B, tal es así que según el Informe Final de Construcción IMCO-CAP14020-1700305-1F1001, inició en diciembre de 2015 y concluyó en junio de 2017. Asimismo, adjuntó fotografías en las cuales se evidencia que la conclusión de las actividades referidas al tendido de líneas de HDPE y de geomembrana de contención ocurrieron la semana del 10 al 16 de abril de 2017. A continuación, se muestran las fotografías³⁷:



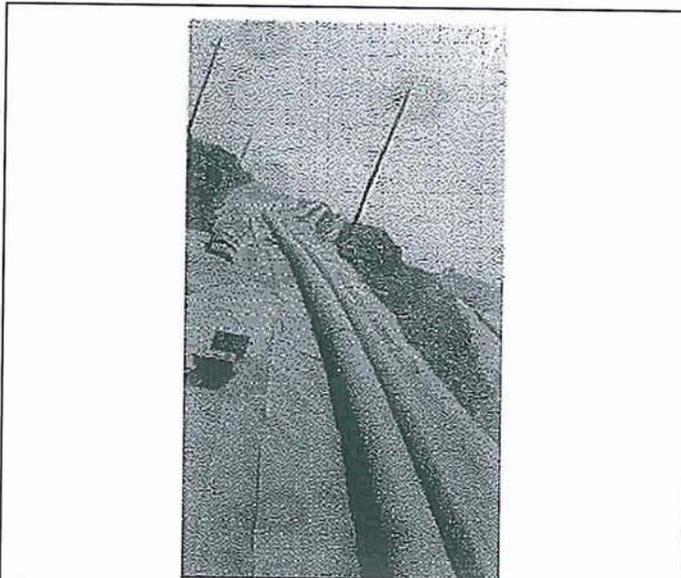


Ilustración 1: Culminación de tendido de línea de HDPE – 18"

Fuente: Cerro Verde

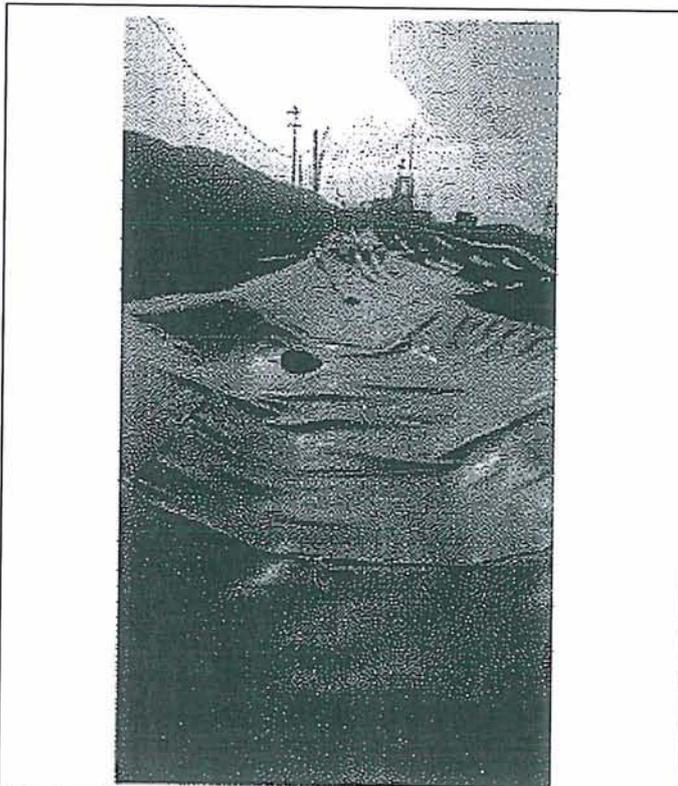
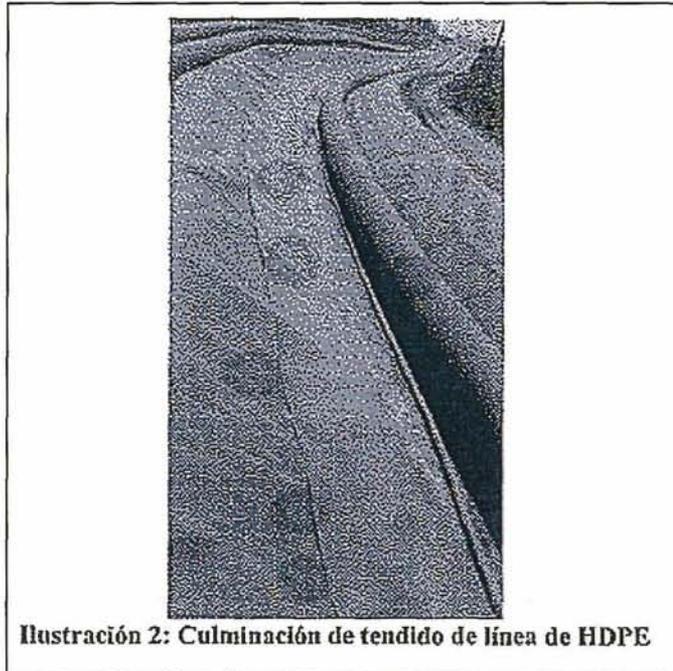


Ilustración 4: Instalación de geomembrana de sacrificio

Fuente: Cerro Verde





Fuente: Cerro Verde

51. En este sentido, de la información analizada se advierte que el administrado subsanó la conducta detectada con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, esto es, antes del 9 de junio del 2017 (fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento sancionador). En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental.
52. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.
53. Asimismo, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión señala que si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.
54. A su vez, el Numeral 15.2 de dicha norma, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
55. De la revisión de los medios probatorios presentados por el titular minero, no se aprecia que la subsanación realizada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
56. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el titular minero subsanó la conducta con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta se dio de manera voluntaria, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo





255° del TUO de la LPAG, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo.**

III.5. Hecho imputado N° 5: El titular minero no implementó un sistema de contención en las tuberías que conducen la solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

57. El Artículo 32° del Reglamento Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) establece que toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.

58. Habiéndose definido el compromiso del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

59. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁸, como resultado de las acciones de la Supervisión Regular 2014, se dejó constancia que la solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM era conducida sin un sistema de contingencia. Lo verificado se sustenta en las fotografías N° 147 y 148 del Informe de Supervisión³⁹.

60. En el Informe Técnico Acusatorio⁴⁰, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no implementó un sistema de contención en las tuberías que conducen la solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

c) Análisis del escrito de descargos

61. El titular minero señala en su primer escrito de descargos lo siguiente:

- La poza 2 del PAD 2 (posteriormente denominada poza de la pila de lixiviación Mega PAD ROM) y las tuberías de transporte de solución al proceso industrial son instalaciones aprobadas en el Programa de Adecuación y Manejo ambiental de la UP Cerro Verde (en adelante, PAMA UP Cerro Verde).
- El PAMA UP Cerro Verde contaba con un Plan de Contingencias para controlar y prevenir derrames de soluciones de lixiviación, donde no se consideró colocar un sistema de contención tradicional para las tuberías que conducían la solución de la pila de lixiviación.



³⁸ Páginas 22 y 23 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

³⁹ Página 265 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

⁴⁰ Folio 11 (reverso) del expediente.



- Las tuberías están tendidas sobre terrenos escarpados con una gradiente negativa pronunciada, por lo que, implementar algún sistema adicional de contención, no garantizaría un adecuado manejo del derrame.
 - Con la finalidad de controlar derrames de ILS, SMCV ha implementado sistemas de control operativo adicionales a los aprobados en el PAMA UP Cerro Verde, los cuales están orientados a prevenir, y de ser el caso, a minimizar los riesgos referidos a las soluciones que se transportan desde la pila de lixiviación Mega PAD ROM, como son: (a) sensores de presión, (b) narrativa de bombeo de solución, (c) examen de ultrasonido a tuberías y (d) checklist de tuberías.
 - En caso ocurriera un derrame dada la diferencia de cotas entre la poza 2 y el Mix Box (2658 y 2720 msnm) la solución remanente luego de la parada automática de las bombas, discurriría inmediatamente de retorno a la poza 2 sin dar tiempo de infiltración; por lo que el sistema con que cuenta garantiza la no generación de impactos negativos significativos.
62. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

Respecto al PAMA UP Cerro Verde

- La ejecución del PAMA UP Cerro Verde no es materia de cuestionamiento en el presente procedimiento, por tanto, lo alegado por el titular minero no guarda relación con la presente imputación.
- El referido Artículo 32° del RPAAM, tiene como propósito evitar que los posibles derrames de concentrado o relaves que se podrían producir durante la operación de beneficio impacten negativamente al ambiente, para lo cual, se requiere contar con el respectivo sistema de contención, lo cual tanto del Informe de Supervisión como de lo listado en el párrafo precedente se advierte que no fue cumplido por el titular minero.

Respecto a implementar algún sistema adicional de contención y la diferencia entre cotas entre la poza 2 y el Mix Box

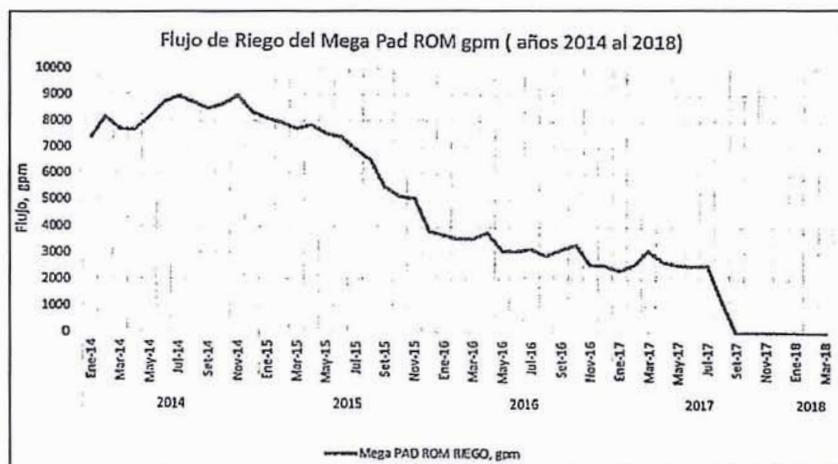
- Durante la Supervisión Regular 2014 se constató que el titular minero no cumplió con implementar un sistema de contención en caso de posibles derrames de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32° del RPAAMM. Además de ello, el supervisor realizó una descripción de lo que observó en las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, esto es, la existencia de la solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM sobre suelo ocasionado por la falta del sistema de contención materia de cuestionamiento.



63. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
64. En el segundo escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:
- Debido a que el aporte de producción ya no era significativo y para asegurar la estabilidad del talud del tajo Santa Rosa adyacente, decidió paralizar



definitivamente la operación del MEGA PAD ROM desde el mes de mayo de 2015, lo cual ocasionó que disminuyera gradualmente el flujo de riego con solución lixiviante (Raff) desde 7500 gpm hasta cero a mediados del mes de agosto de 2017, reduciéndose también a cero el riesgo de producirse algún derrame de solución al entorno. A continuación, se muestra el flujo de riego:



- Actualmente se encuentran clausuradas las líneas de riego, mientras el POND 2 solo recibe el drenaje generado por las ocasionales lluvias de marzo, presentando un volumen de solución de 22,000 m³, siendo este valor la cota mínima de bombeo, lo cual fue verificado en la Supervisión Regular 2018 del OEFA, conforme se aprecia a continuación:

14	Mega PAD ROM No se observó flujos ni actividades de descarga de mineral.	No aplica	No aplica
----	--	-----------	-----------

Respecto a la paralización de la operación del MEGA PAD ROM

65. En las fotografías N° 147 y 148 del Informe de Supervisión se observa que las tuberías que conducen solución de sulfato de cobre (Solución enriquecida o PLS), compuesto nocivo para la salud y peligroso para el ambiente, proceden del MEGA PAD ROM hacia el mix box y no cuentan con un sistema de contención en casos de contingencias. Cabe precisar que estas son tuberías contempladas en el PAMA UP Cerro Verde, y no existe certeza de su antigüedad.
66. Asimismo, si bien el titular minero ha iniciado el proceso de paralización de la operación del MEGA PAD ROM, el flujo de lixiviante en las tuberías ha continuado, como parte de su proceso hasta mediados de agosto de 2017.
67. Es necesario mencionar que en el expediente no consta que en algún momento el titular minero haya considerado implementar un sistema de contención en caso de emergencias, para las tuberías en cuestión, debido a que su planificación se dirigía a terminar las operaciones del MEGA PAD ROM.

Respecto a la clausura de las líneas de riego

68. Al respecto, si bien es cierto que el titular minero inició las acciones de paralización de operaciones antes del inicio del PAS, estas continuaron hasta después de iniciado el PAS, es más, el MEGA PAD ROM **no ha sido cerrado** y seguirá lixiviando hasta su cierre.





69. En este punto conviene reiterar lo indicado en el Informe Final respecto al sentido del Artículo 32° del RPAAMM, el cual dispone que en toda operación de beneficio en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles debe tener entre otros, sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias.
- 70.- Según lo señalado anteriormente, es posible concluir que la implementación del sistema de contención no resultaba una acción facultativa del titular minero sino más bien una exigencia normativa, por tanto, no le correspondía al titular minero evaluar la pertinencia de su implementación.
71. En este sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el titular minero no cumplió el compromiso ambiental materia de cuestionamiento.
72. Adicionalmente, del Plan de Cierre para la Unidad de Producción Cerro Verde, aprobado mediante Resolución Directoral N° 302-2009-MEM-AAM, de la actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Cerro Verde, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 067-2013-MEM-AAM; así como del Informe N° 261-2013-MEM-AAM/RPP/MPC/ADB/LRM, que sustenta la aprobación de la Actualización del Plan de Cierre, se advierte que actualmente, a pesar de que no hay flujo de riego del MEGA PAD ROM, no hay garantías de que los lixiviados del MEGA PAD ROM, a causa de lluvias u otros, no puedan generar un impacto al ambiente ocasionado por un eventual derrame en las tuberías de conducción⁴¹.
73. Finalmente, respecto al escrito del 23 de abril de 2018, tenemos que el titular minero adjunta imágenes de satélite obtenidas del software de acceso libre Google Earth, correspondientes a los años 2011, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en donde se aprecia que la zona del MEGA PAD ROM, adyacente al tajo Santa Rosa presenta algunos cambios.
74. Asimismo, en el mencionado documento, el titular minero indica que para asegurar la estabilidad del talud del tajo Santa Rosa, el mismo que tenía un bajo aporte de producción, optó por dejar fuera de operación al Mega PAD ROM en mayo de 2015, lo cual coincide con sus anteriores alegatos; sin embargo, no aporta mayor información que permita evaluar si estos cambios conllevaron a eliminar la necesidad de contar con sistemas de contención para casos de contingencia en las tuberías observadas durante la Supervisión Regular 2014.
75. Por tanto, es posible concluir que dicha conducta configura un extremo de la infracción imputada en el Numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

76. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán

⁴¹ Folio 381 y 382 del expediente.



acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴².

77. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG⁴³.
78. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
79. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁴² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)".

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).

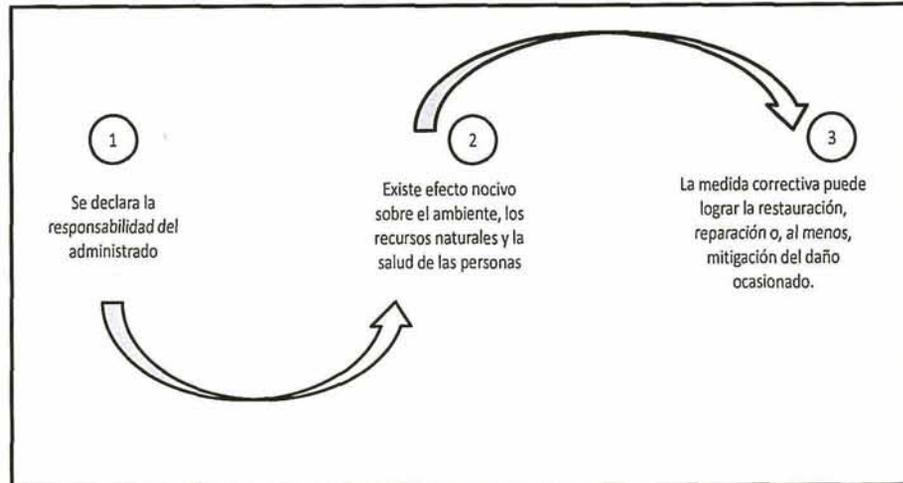




- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

.0

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración OEFA.

80. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

81. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁷ conseguir a través del



⁴⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima,

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

82. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

83. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

84. El hecho imputado N° 1 está referido a que el titular minero no realizó el tratamiento con productos químicos a las vías de acceso de los tajos Cerro Verde y Santa Rosa para evitar la generación y emisión de material particulado (polvo), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

85. Sin embargo, en el presente caso, conforme lo indicado en el Informe Final, del contenido del Informe de Supervisión, del sustento técnico y de las fotografías del hecho detectado no se evidencia una afectación al ambiente que deba ser corregida o revertida.

86. Por su parte, los resultados del muestreo de calidad de aire realizado en los puntos de monitoreo no muestran excesos a los Estándares de Calidad Ambiental, aprobados mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, respecto de los parámetros PM₁₀ y plomo.



CH

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



87. Por tanto, no corresponde proponer el dictado una medida correctiva respecto de este extremo del hecho imputado N° 1 en estricto cumplimiento de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.
88. Sin perjuicio de ello, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, independientemente que la Autoridad Decisora declare responsabilidad administrativa respecto a la conducta imputada, el administrado debe cumplir con regar continuamente los accesos conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Hecho imputado N° 5

89. El hecho imputado N° 5 está referido a que el titular minero no implementó un sistema de contención en las tuberías que conducen la solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM.
90. Del contenido del Informe de Supervisión, del sustento técnico y de las fotografías del hecho detectado, no se evidencia que se haya producido un derrame y, por ende, una afectación al ambiente producto de la falta de un sistema de contención en el tramo de las tuberías que conducen la solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM (coordenadas UTM WGS 84 E 225027 y N 8170138).
91. Al respecto, en el primer escrito de descargos, el titular minero alegó que no le correspondía realizar la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral, consistente en implementar un sistema de contención en las tuberías que conducen la solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM, sino continuar ejecutando medidas preventivas de control de derrames por cuanto tiene previsto que el mencionado PAD, la poza 2 y las tuberías que transportan ILS al mix box dejen de operar gradualmente a partir de marzo de 2018, de acuerdo a lo previsto en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Expansión de la Unidad de Producción Cerro Verde (en adelante, Modificación del EIA Expansión de la UP Cerro Verde) aprobada mediante Resolución Directoral N° 072-2016-SENACE/DCA⁴⁸.
92. Sin embargo, de lo actuado se advierte que no obra en el expediente medio probatorio que permita acreditar que el mencionado proyecto se hubiera ampliado, conforme lo planificado en la Modificación del EIA Expansión de la UP Cerro Verde para el año 2016.
93. De otro lado, en el segundo escrito de descargos el titular minero alegó que decidió paralizar definitivamente la operación del MEGA PAD ROM desde el mes de mayo de 2015 por lo que no resultaría pertinente el dictado de una medida correctiva; sin embargo, conforme se indicó anteriormente, el MEGA PAD ROM no ha sido cerrado y seguirá lixiviando hasta su cierre.
94. Además, conviene reiterar que, pese a que actualmente no hay flujo de riego del MEGA PAD ROM, no hay garantías de que los lixiviados del MEGA PAD ROM, a causa de lluvias u otros, no puedan generar un impacto al ambiente ocasionado por un eventual derrame en las tuberías de conducción.
95. Advertimos que la solución rica que conducen las tuberías es sulfato de cobre y, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión⁴⁹, esta sustancia es



⁴⁸ Folio 229 del expediente.

⁴⁹ Página 23 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.



considerada un compuesto molecular nocivo para la salud y peligroso para el ambiente⁵⁰, existe un alto riesgo de producirse un efecto nocivo al ambiente si no se implementa el sistema de contención. Entonces, de producirse un derrame de la solución rica, el primer componente afectado sería el suelo, y si el derrame no se detecta y controla a tiempo, dicha solución podría infiltrarse hasta llegar a un cuerpo de agua subterránea.

96. En este sentido, considerando que existen potenciales efectos nocivos en el ambiente que se deben corregir o revertir, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó un sistema de contención en las tuberías que conducen la solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM.	Acreditar la implementación de un sistema de contención impermeabilizado para las tuberías que conducen la solución rica de la pila de lixiviación Mega PAD ROM.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un Informe Técnico que detalle las acciones realizadas con el fin de realizar las acciones ordenadas, que cuente con medios probatorios como planos debidamente firmados, fotos fechadas y con coordenadas UTM WGS84, entre otros.

97. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 (en el extremo referido al tratamiento con productos químicos a las vías de acceso de los Tajos Cerro Verde y Santa Rosa para evitar la generación y emisión de

⁵⁰ Imagen inserta en el considerando N° 81 del Informe Técnico Acusatorio.



material particulado, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental) y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 809-2017-OEFA/DFSAI/SDI de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.** por las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1 (en el extremo referido al riego de las vías de acceso de los tajos Cerro Verde y Santa Rosa para evitar la generación y emisión de material particulado de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental), 2, 3 y 4 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 809-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1753-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CH

CMM/ccct

1. The first part of the document
describes the general situation
of the country and the
state of the economy.

1

1

1

1

1

1